

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA
MAGISTRADO PONENTE. - RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
RAD. 15572-31-89-001-2018-00285-01

Rad. Interno 009

Nro. Acta: 008

Manizales, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra para conocimiento de la Sala de Decisión el **RECURSO DE APELACIÓN** concedido a los codemandados, “Rápido Tolima S.A.” y el señor José Álvaro García Rodríguez con relación a la Sentencia proferida el 03 de septiembre de 2020 por el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ**; dentro del proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovido por las señoras **GLORIA MARIA LLOREDA MACHADO, LUISA FERNANDA LLOREDA y DANELY MOSQUERA MACHADO** en nombre propio y en representación de su menor hijo **J.A.LL.M** contra ALVARO GARCÍA RODRÍGUEZ como conductor del vehículo de placas SYU993, a los señores JOSÉ EVER RODRÍGUEZ y NOHORA MILENA ASECIO CARDONA, como propietarios del mismo vehículo de transporte público adscrito a la empresa de transportes RÁPIDO TOLIMA S.A., y a la Equidad Seguros Generales O.C.”.

I. ANTECEDENTES

I.1. DEMANDA

En escrito presentado por intermedio de apoderado judicial los actores radicaron demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra del señor ALVARO GARCÍA RODRÍGUEZ como conductor del vehículo de placas SYU993, de los señores JOSÉ EVER RODRÍGUEZ y NOHORA MILENA ASECIO CARDONA, como propietarios del mismo vehículo, de la sociedad “RÁPIDO TOLIMA S.A”, empresa de transportes a la que se encontraba afiliado el automotor y de la aseguradora “Equidad Seguros”, solicitando se declarase que los demandados son civilmente responsables en la proporción que les corresponda, por el accidente de tránsito ocurrido el tres (3) de mayo de 2017, en el cual perdieron la vida los señores OSCAR ALEXANDER LLOREDA MACHADO y JORGE LUIS LLOREDA MACHADO.

Consecuencialmente, que se condenare a los sujetos procesales mencionados, en forma solidaria, al pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los demandantes, de la siguiente manera:

Por Oscar Alexander Lloreda Machado

a. Perjuicio Patrimoniales:

- Lucro Cesante consolidado o pasado: dos millones quinientos ochenta y cuatro mil doscientos tres pesos. Para la señora Danely Machado Mosquera y el menor J.A.LL.M, un millón doscientos noventa y dos mil ciento un pesos
- Lucro Cesante Futuro: para la señora Danely Machado Mosquera cuarenta y cinco millones tres mil trescientos doce pesos y para el menor J.A.LL.M treinta

y cuatro millones diecisiete mil setecientos sesenta y tres pesos para un total de setenta y nueve millones veintiún mil setenta y cinco pesos.

b. Perjuicios Extrapatrimoniales:

- Para Danely Mosquera Machado, cien salarios mínimos equivalentes a setenta y ocho millones ciento veinticuatro mil doscientos (\$78.124.200).
- Para el menor J.A.LL.M cien salarios mínimos equivalentes a setenta y ocho millones ciento veinticuatro mil doscientos (\$78.124.200).
- Para la señora Gloria María Lloreda Machado cien salarios mínimos equivalentes a setenta y ocho millones ciento veinticuatro mil doscientos (\$78.124.200).
- Para Luisa Fernanda Córdoba Lloreda, cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes equivalente a treinta y nueve millones sesenta y dos cien mil pesos (\$39.062.100).

JORGE LUIS LLOREDA MACHADO

- Para la señora Gloria María Lloreda Machado cien salarios mínimos equivalentes a setenta y ocho millones ciento veinticuatro mil doscientos (\$78.124.200).
- Para Luisa Fernanda Córdoba Lloreda, cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes equivalente a treinta y nueve millones sesenta y dos cien mil pesos (\$39.062.100).

Se impetró así mismo que las precitadas sumas fuesen canceladas con su respectiva actualización¹.

¹ Folios 55 a 58 C.1.

Como sustento fáctico de sus pretensiones expuso los hechos que a continuación se sintetizan²:

El día tres (3) de mayo de 2017 el señor OSCAR ALEXANDER LLOREDA MACHADO de 23 años de edad iba conduciendo la motocicleta marca Suzuki, modelo 2017, de placas EWS 22E en compañía de su hermano JORGE LUIS LLOREDA MACHADO de 30 años de edad quien iba de pasajero cuando fueron arrollados por el vehículo de servicio público afiliado a la empresa Rápido Tolima, tipo buseta, marca NON PLUS ULTRA de color amarillo, azul, rojo y blanco de placas SYU 993, modelo 2007 conducido por el señor JOSÉ ALVARO GARCÍA RODRÍGUEZ.

La colisión de ambos vehículos se dio porque el conductor de la buseta adscrita a Rápido Tolima S.A invadió el carril por donde transitaba la motocicleta en la que se transportaban los hermanos Lloreda Machado, causando la muerte instantánea de ambos.

La muerte los señores OSCAR ALEXANDER LLOREDA MACHADO, de 23 años de edad y JORGE LUIS LLOREDA MACHADO de 30 años, causó gran tristeza y dolor a todo el vínculo familiar.

I.2.TRÁMITE DE LA PRIMERA INSTANCIA

El despacho a quo admitió³ la demanda mediante proveído del 12 de diciembre de 2018 y ordenó imprimirle el trámite verbal, así como su notificación y traslado.

Una vez notificado, La Equidad Seguros Generales O.C, por intermedio de apoderado contestó el libelo incoado en su contra, expuso que no le

² Folio 53 a 55 C.1.

³ Folio 66 Ib

constaba ninguno de los hechos de la demanda y planteó las siguientes excepciones de fondo (fls. 114 a 123, C.1):

- “Inexistencia de solidaridad entre la “Equidad Seguros Generales” y los demandados;
- “Improcedencia de pago de daño emergente con cargo a la póliza AA002321”;
- “Inexistencia de perjuicios materiales por ausencia de prueba que los demuestre”;
- “Inexistencia de acreditación de la cuantía del daño sufrido por los demandantes”;
- “Falta de cobertura de la póliza AA002321 en razón a las exclusiones de la póliza de automóviles para vehículos de servicio público”;
- “Límite del valor asegurado de la póliza AA002321 de la “Equidad Seguros Generales.”

Por su parte los codemandados Álvaro García Rodríguez, Milena Asencio y la Empresa de Transportes “Rápido Tolima S.A” a través de apoderada, contestaron la demanda de manera conjunta, admitieron algunos de los supuestos fácticos, negaron otros y señalaron frente a los demás no constarle; se opusieron a todas las pretensiones, en tanto no existía material probatorio que corrobore los hechos en los que se funda la demanda. Finalmente, presentaron las siguientes excepciones de fondo:

- “Inexistencia de pruebas de los perjuicios”;
- “Inexistencia de responsabilidad de la empresa de transportes “Rápido Tolima S.A.” y de la señora Milena Asencio;
- “Inexistencia de responsabilidad de los demandados”;
- “Inexistencia del nexo causal”;
- “Concurrencia de culpas”;
- “Caso fortuito y fuerza mayor”;

- “Inexistencia de pruebas y la genérica”

De igual forma, objetaron el juramento estimatorio.

Los codemandados Álvaro García Rodríguez, Milena Asencio y la Empresa de Transportes Rápido Tolima S.A llamaron en garantía a la Equidad Seguros Generales O.C., con base en la póliza Número AA002321 Y AA002322, la cual se encontraba vigente para el momento en que se produjo el siniestro.

Se admitió el llamamiento únicamente frente a los codemandados Álvaro García Rodríguez y Nohora Milena Asencio, por cuanto resultó ser extemporánea para “Rápido Tolima S.A.”; toda vez que la compañía de seguros también era demandada y se encontraba notificada personalmente, se le corrió traslado por el término de veinte (20) días sin pronunciamiento alguno. (FI 106)

Surtido el traslado de las excepciones de fondo propuestas por los codemandados, no hubo pronunciamiento alguno respecto a las mismas.

El 21 de enero de 2020 se realizó la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., misma en la que no se hicieron presente ninguna de las partes que compone la pasiva dentro de la Litis; se recibieron los interrogatorios de la parte demandante y se dispuso del término de tres días para la justificación de inasistencia.

No se aceptó la excusa presentada por la apoderada de los demandados Álvaro García Rodríguez, Nohora Milena Asencio y Rápido Tolima, que aunque oportuna no se fundamentó en un hecho de fuerza mayor o caso fortuito; consecuentemente, se impusieron las consecuencias procesales contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso. Igual suerte corrió para los codemandados José Ever Rodríguez y la Equidad Seguros Generales comoquiera que no presentaron justificación alguna.

Reprogramada la audiencia fijada para el 11 de mayo de 2020 que no pudo llevarse a cabo en virtud a la suspensión de términos judiciales en todo el

territorio nacional desde el 16 de marzo hasta el 01 de julio, se desarrolló el 01 de septiembre la diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso; en la misma, se agotó sin éxito la conciliación judicial, se fijó el litigio, se escucharon los interrogatorios de parte de los representantes de la Equidad Seguros y Rápido Tolima, así como el testimonio del agente de tránsito que atendió el siniestro; finalizada la etapa probatoria se escucharon los alegatos de conclusión y se suspendió la audiencia para dictar la sentencia que finiquitó el asunto en primer grado el 02 de septiembre del corriente año.

I.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgador A quo encontró acreditada la responsabilidad de los demandados TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A., JOSÉ ÁLVARO GARCÍA RODRÍGUEZ y JOSÉ EVER RODRÍGUEZ en el accidente automovilístico ocurrido el 03 de mayo de 2017, que desencadenó el fallecimiento de los señores OSCAR ALEXANDER LLOREDA MACHADO y JORGE LUIS LLOREDA MACHADO; por cuanto halló acreditado que “el señor José Álvaro invadió el carril contrario en sitio prohibido y ocasionó el accidente que generó la muerte de los hermanos Lloreda Machado”, sin que en el pobre caudal probatorio traído por la parte pasiva, fuera suficiente para sacar adelante alguno de los argumentos defensivos propuestos en las excepciones de fondo, de las cuales solo resultó prospera la Inexistencia de responsabilidad de la señora Nohora Milena Asencio al encontrar que su vínculo con el vehículo implicado en el siniestro ya no subsistía.

En este sentido condenó a la empresa de TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A., JOSÉ ÁLVARO GARCÍA RODRÍGUEZ y JOSÉ EVER RODRÍGUEZ al pago solidario de las siguientes sumas de dinero así:

1. POR DAÑO MORAL:

- La suma de \$50.000.000, para Danely Machado Mosquera (compañera permanente del señor Oscar Alexander Lloreda Machado).
- La suma de \$50.000.000, para José Alexander Lloreda (hijo del señor Oscar Alexander Lloreda Machado).
- La suma de \$78.124.200 a la señora Gloria María Lloreda Machado (madre de las dos personas fallecidas)
- La suma de \$30.000.000 a la señora Luisa Fernanda Córdoba Lloreda (hermana de las dos víctimas).

2. POR LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

- Para Danely Machado Mosquera: \$1.292.101. Monto que será indexado hasta el 1 de septiembre de 2020.
- Para José Alexander Lloreda \$1.292.101. Monto que será indexado hasta el 1 de septiembre de 2020.

3. POR LUCRO CESANTE FUTURO:

- Para Danely Machado Mosquera
VALCF = \$41.255.586,5
- Para José Alexander Lloreda
VALCF = \$41.255.586,5

Condenó a la entidad demandada y llamada en garantía EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C al pago de las condenas impuestas con ocasión a la póliza No. AA002321, previo deducible del 15% (Mínimo 4 SMMLV) y deduciendo además la suma de \$50.000.000 en virtud de la afectación de la póliza en el proceso radicado 2018-00060-00 y en virtud de ello, se declaró prospera de manera parcial la excepción del límite en los valores asegurados.

Finalmente declaró no probadas las demás excepciones y condenó en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante, así como a la parte demandante en favor de la señora Nohora Milena Ascencio.

Ante solicitud del apoderado de la Equidad Seguros Generales O.C el despacho aclaró que el lucro cesante futuro en favor de la señora Danely es de: \$41.255.586,5 y del menor \$30.364.103.

I.4 IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA

Inconforme con la decisión emitida, la parte demandada interpuso recurso de alzada señalando los reparos concretos frente a la misma; el Juez de instancia concedió el recurso en efecto devolutivo.

I.5 TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Arribado a esta Colegiatura, de acuerdo con el decreto 806 de junio 4 de 2020, mediante auto del 24 de septiembre de 2020 se admitió el recurso de apelación interpuesto por el demandada en el efecto devolutivo⁴; y en proveído⁵ del 06 de octubre 2020, se corrió traslado a las partes para sustentar el recurso interpuesto, facultad de la cual no hizo

⁴ Archivo digital 006, carpeta de segunda instancia.

⁵ Archivo digital 008, carpeta de segunda instancia.

uso oportunamente La Equidad Seguros Generales O.C; consecuentemente, en auto⁶ del 28 de octubre se declaró desierto el recurso frente a éste y se continuó respecto a quienes si cumplieron con su carga procesal.

II. CONSIDERACIONES

II. 1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.

Sea lo primero afirmar que en el asunto subexámine concurren los presupuestos procesales, indispensables para la constitución regular de la relación jurídico procesal; igualmente, que realizado el obligatorio control de legalidad no se encontraron irregularidades que pudiesen afectar de nulidad las actuaciones surtidas hasta la presente fecha y que impidiesen decidir el fondo de la presente controversia.

II. 2. DEL ASUNTO JURÍDICO PLANTEADO EN LA SEGUNDA INSTANCIA. ARGUMENTOS DE LOS CONFUTANTES.

La empresa de TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A., y JOSÉ ÁLVARO GARCÍA RODRÍGUEZ presentaron impugnación solicitando la revocatoria del fallo de primera instancia haciendo énfasis en los siguientes aspectos (fls. 6 a 12, C.8):

a. Que no existió en realidad material probatorio para endilgar la responsabilidad en contra de las partes demandadas, por cuanto en el plenario solo está el informe de accidentes, mismo que en su criterio no era suficiente para determinar

⁶ Archivo digital 019, carpeta de segunda instancia.

la responsabilidad; pues, aunque es una herramienta de apoyo, no puede ser tenida como una prueba “reina” como lo ha dicho la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

b. Que se desconoció la posible concurrencia de culpas en la actividad peligrosa, pues no se logró acreditar la verdadera posición de los vehículos al momento del accidente; manifestó que no se tuvo en cuenta que el policía de tránsito llegó después al lugar de los hechos como él mismo lo señaló; de igual forma, que los motociclistas se desplazaban a altas horas de la noche, en exceso de velocidad y sin guardar la previsibilidad que debían tener al momento de conducir, en cuyo caso pudiera haberse evitado el accidente.

c. Considera que se valoró de manera errada la contradicción en que entró el agente de tránsito en su testimonio en concordancia con lo plasmado en el informe de policía.

d. Señaló que no se siguieron los parámetros jurisprudenciales respecto a las pruebas de los daños morales y su monto de tasación pues bastó con determinar el parentesco de los demandantes para ello.

e. Finalmente, que no se tuvo en cuenta que como compañía cumplió con todos los requisitos establecidos en las normas y se encontraba asegurado; de allí que no es dable imponer una condena a la entidad, máxime al encontrarse probada una fuerza mayor en la causa del accidente.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

Para desatar los argumentos de impugnación planteados, le corresponde a la Sala determinar:

A) Si en el caudal probatorio que se recogió en el caso concreto quedó demostrada la responsabilidad de la parte demandada, o si existió concurrencia de culpas como lo

sostiene parte demandada, o una fuerza mayor como se expuso también el escrito de censura, según el cual, se halló probada.

Solo en el evento que se determine que sí existió responsabilidad civil de la parte accionada (aún con concurrencia de culpas), se estudiará el siguiente problema jurídico secundario:

B) Si, por parte del Juez de primer nivel, fueron bien o mal cuantificados los perjuicios por daño moral.

SOBRE LA RESPÓNSABILIDAD CUANDO CONCURREN ACTIVIDADES PELIGROSAS

Dentro del régimen de responsabilidad civil extracontractual cuando el daño proviene del ejercicio de actividades peligrosas, se ha adoptado la culpa presunta (extendiendo en estos eventos lo contemplado en el artículo 2356 del Código Civil).

Respecto a las precitadas actividades peligrosas, han sido doctrinalmente definidas como *“toda actividad que, una vez desplegada, genera más probabilidades de daño, de las que normalmente está en capacidad de soportar por sí solo, un hombre común y corriente. Esta peligrosidad surge porque los efectos de la actividad se vuelven incontrolables o imprevisibles debido a la multiplicación de energía y movimiento, a la incertidumbre de los efectos del fenómeno o la capacidad de destrozo que tienen sus elementos”*⁷.

⁷ “De la Responsabilidad Civil”; Tomo II ó de la “Responsabilidad Extracontractual”; Javier Tamayo Jaramillo; Editorial Temis, 1.999; Página 322.

Como consecuencia de ello, bastará al actor, a efecto de estructurar la pretensión indemnizatoria, demostrar la existencia del daño y que éste se produjo a causa de una actividad catalogada como peligrosa. La presunción mencionada solamente es desvirtuable con la acreditación de una causa extraña (caso fortuito, fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o de un tercero).

Pese a lo anterior, ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que al encontrarnos frente al fenómeno que la doctrina y la jurisprudencia patria han denominado “CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS” y sobre el particular, en palabras que conservan vigencia, tiene dicho el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, en su Sala de Casación Civil, lo siguiente:

“(...) Es más, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cuál es el relevante en cuanto determinante del daño y cual no lo es y, de serlo ambas, precisar su contribución o participación (...)”⁸

Siguiendo los anteriores lineamientos, procederá esta Colegiatura a analizar el acervo probatorio recaudado con el fin de esclarecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el accidente que origina esta controversia, para decidir cuál de las actividades peligrosas concurrentes fue la causante del daño.

⁸ Consultar, entre otras, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de Agosto 24 de 2009, Expediente 2001-01054 MP. William Namén Vargas.

Lo anterior, en virtud de los argumentos de censura, según los cuales, contrario a lo dispuesto en la sentencia de primer grado, no existe una prueba fehaciente que responsabilice a la parte pasiva de lo acaecido en aquel fatídico día, entre otras cosas, señaló que no se logró acreditar la verdadera posición de los vehículos al momento del accidente, no se tuvo en cuenta que el policía de tránsito llegó después al lugar de los hechos y las inconsistencias de su declaración; como tampoco el hecho de que los motociclistas “se desplazaban a altas horas de la noche, en exceso de velocidad y sin guardar la previsibilidad que debían tener al momento de conducir”.

Así las cosas, dentro de las pruebas arrimadas al proceso, en lo que tiene que ver este punto en específico, halla esta Colegiatura el “IPAT” (Informe Policial de Accidentes de Tránsito” sobre el cual Jurisprudencial y doctrinariamente se ha sostenido que es importante para esclarecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre como sucedió la colisión; ahora aunque tal como señala la parte apelante, no constituye prueba única y definitiva, en tanto “si bien gozan de una presunción de autenticidad, acierto y veracidad, pueden ser desvirtuados con otros medios”, lo cierto es que el juez debe analizar todas las pruebas en conjunto “y definir su poder de convicción, con un criterio sistemático, razonado y lógico, orientado por las reglas del sentido común, la ciencia y las máximas de la experiencia.”⁹

Normalmente el “informe policial de accidente de tránsito” –IPAT- se encuentra acompañado con un “Croquis” levantado por la autoridad policial que se hace presente –generalmente- después de ocurrido el siniestro; este “croquis” no es más que una representación gráfica en donde se describen las características del lugar (iluminación, tipo de terreno, señales de tránsito existentes en el lugar, condiciones climáticas y de la vía, posición final de los vehículos y personas involucradas etc., con base en el cual las

⁹ CSJ SC de 25 de abril de 2005, Rad. 0989, reiterada CSJ SC de 27 de agosto de 2014, Rad. 2006-00439-01

autoridades de policía, administrativas y judiciales pueden, luego de un análisis detallado del mismo, sacar sus conclusiones sobre las posibles causas del accidente.

En este caso, se logra desprender de este informe que se trató de un choque en la vía que de Honda conduce al “Río Ermitaño” el 03 de mayo de 2017 alrededor de las 20 horas; se caracteriza la vía indicando que lo ocurrido fue en una curva plana en doble sentido, una calzada y dos carriles; respecto a la superficie rodadura se indica que se encuentra asfaltada y que el estado de la vía era bueno. También se señala que la vía estaba seca y no tenía iluminación; en relación a las señales de tránsito se especifica la de “no adelantar” señalizada con línea central amarilla continua y la del borde de igual forma amarilla.

Respecto al croquis anexo al informe policial, se observa que el punto posible de impacto se señaló en el carril por el que conducían los motociclistas, mismo en el que quedó ubicado el automotor en sentido contrario al de la vía por la que transitaba el bus y tanto la motocicleta como los cuerpos de los hermanos Lloreda Machado quedaron al borde por el mismo carril.

Por otro lado se evidencia la constancia emitida por la Fiscalía Segunda Seccional de Puerto Boyacá, en donde se informa que se adelanta en su despacho proceso en contra del señor José Ever Rodríguez por el homicidio culposo de los señores Jorge Luis Lloreda Machado y Oscar Alexander Lloreda Machado, en los hechos ocurridos en la vía Honda Rio Ermitaño, Km 89+325, sector El Trique, área rural, el día 3 de mayo de 2017 siendo aproximadamente las 20:00 horas cuando la buseta de placas SYU-993 colisionó con la motocicleta de placas EWS.22E en donde se transportaban los hermanos atrás referenciados.

Asimismo, en el expediente allegado por la Fiscalía, se encuentra información semejante a la ya transcrita y en el primero de sus anexos sobre la determinación de clínica forense de embriaguez, se halla un relato de los hechos del conductor del vehículo en el que de manera literal se adujo: “yo venía conduciendo la buseta de “Rápido Tolima” y venía detrás de unas mulas (3 o 4 mulas) cuando de repente me impactó una motocicleta que venía sin luces con 2 ocupantes y murieron”

En dicho cartulario se observa un documento denominado inspección técnica de cadáver, en el que se hace la descripción de lugar de la diligencia de la siguiente forma: “tramo de vía, curva, sin pendiente, con bermas, 01 calzada, dos carriles de circulación, doble sentido vial, sin señalización artificial (alumbrado público) con barandas metálicas de seguridad, con señalización horizontal consistente en líneas de borde color blanco y línea continua color amarillo central, se encuentran las siguientes evidencias: (...) EV03 vehículo No. 1 motocicleta marca Suzuki, color negro, de placas EWS 22E la cual quedó incinerada al costado izquierdo de la vía en sentido vial Honda – Rio Ermitaño, EV04 Punto de impacto entre los vehículos involucrados, EV05 huella de frenado dejada por le vehículo No. 2 tipo buseta, marca Non Plus Ultra...”

También se encuentra el informe ejecutivo en donde se narran los hechos de forma cronológica y concreta de manera similar a lo antes descrito, del que esta Sala resalta en específico el aparte que señala “(...) El señor José Álvaro García Rodríguez (...) quien resultó ileso en el lugar de los hechos antes mencionado se desplazaba en sentido vial Honda – Rio Ermitaño invadiendo el carril contrario a la de su circulación (...)”

De esta forma se evidencia que todas las pruebas documentales que se encuentran en el plenario, no apuntan a una versión diferente a la traída por la parte activa de esta

Litis, pues, pese a lo dicho en la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, no existe probanza alguna que fortalezca tal teoría más allá de sus propios dichos en estos escritos.

Pero adicional a esto, no puede desconocerse la actitud apática y desinteresada acogida por el conductor del vehículo que también formó parte de este litigio y que aunque notificado, asumió una defensa totalmente pasiva, pues no solo no contestó el libelo introductor sino que no asistió a las diligencias programadas por el despacho, lo que trae consigo sus consecuencias procesales, máxime cuando fue presentado por el apoderado de las demandantes interrogatorio en sobre cerrado, del cual se rescató una única pregunta asertiva que se dirigía a determinar de manera concreta si como conductor del vehículo implicado, había invadido el carril por donde transitaban los hermanos Lloreda.

En este punto, es preciso analizar el testimonio del Agente de Tránsito Héctor Julio Díaz Garavito, quien atendió para ese entonces el accidente de tránsito objeto de debate, levantó el informe, realizó el croquis y fue convocado a las diligencias para narrar lo hallado. De su testimonio se puede resaltar que ante la pregunta sobre lo recordado, expuso:

“En el momento en que nos llaman y nos avisan del accidente de tránsito, en el km 89 de la vía Honda – rio ermitaño, jurisdicción de Puerto Boyacá, yo iba acompañado de otro policial, miramos que el accidente de tránsito fue ocasionado por un vehículo tipo bus, afiliado a la empresa Rápido Tolima y una motocicleta en la cual iban dos personas, que en el momento del accidente, fallecieron y la motocicleta se incineró; levantando el informe de accidente y haciendo las medidas se verifica, se puede ver que la buseta fue la que invadió el carril de los señores motociclistas.

(...)

El vehículo de servicio público, bus, de la empresa rápido Tolima. Ella venía en dirección Honda – Puerto Boyacá y quedó invadiendo el carril que va de sentido vial de Puerto Boyacá hacia La Dorada, hacia Honda; la motocicleta quedó vía Puerto Boyacá – La Dorada fuera de la vía, incinerada”

Ante el cuestionamiento realizado por el Juez A quo con miras a determinar de donde concluyó que el vehículo fue el que invadió el carril contrario, respondió:

“Por el punto de impacto donde tanto como a la buseta, donde quedó la buseta y como se ve que fue el punto de impacto, la buseta quedó invadiendo el carril de la motocicleta.”

De igual forma manifestó que la motocicleta no pudo haber hecho una maniobra evasiva para evitar el incidente *“porque si no me equivoco eso fue casi en una curva entonces en lo que uno tiene de experiencia, se puede ver que la buseta prácticamente le cayó de repente y por eso la persona no pudo maniobrar la motocicleta para evadir el accidente.”*

Frente a las preguntas que le hizo la apoderada de la parte actora respecto si en caso de que la motocicleta viniera sin luces, podría haberse visto para evitar la colisión, el testigo respondió:

“La verdad, de verlo, de verlo, sí... pongamos un ejemplo, en que la motocicleta viniera sin luces, apenas las farolas de la buseta lo enfoquen, puede verlo, además como la buseta iba invadiendo carril...”

Así entonces, se evidencia que estas pruebas al igual que las anteriores, también convalidan la teoría de la parte demandante dentro de este asunto y que contrario a lo que se expone en la censura, no existe una indebida valoración probatorio en el análisis

efectuado por el Juzgador de instancia, pues si bien es escaso el material probatorio, es contundente en señalar la imprudencia cometida por el conductor del vehículo automotor adscrito a la Empresa Rápido Tolima que en una maniobra totalmente irresponsable, invadió el carril por el que conducían las víctimas mortales de este insuceso.

Nótese que más allá de la imprecisión horaria en que incurrió el agente de tránsito en su testimonio, no existe contradicción entre una y otra prueba en la que se concluye de manera similar la contravención ejercida por el conductor del vehículo; es más, en la única declaración que de este reposa en el expediente, se dice que iba detrás de 3 o 4 mulas, lo que, acudiendo a las reglas de la experiencia y la lógica, explicaría la razón por la cual, al querer adelantarlas, invadió el carril contrario en una curva señalizada con doble línea amarilla en el centro, lo que evidentemente produjo el desenlace fatal ya conocido.

Adicionalmente, apoyándonos en esas mismas normas de la experiencia y la lógica, sí, según la manifestación del conductor del vehículo afiliado a “Rápido Tolima”, este iba detrás de 3 o 4 mulas, no es probable que “de repente” apareciera una motocicleta sin luces y lo chocara, pues de haber sido así, lo lógico sería que chocara con la primera de estas mulas y no con quien iba detrás de ellas; aunado a esto, si así hubiera ocurrido, pues entonces los vehículos seguramente no habrían quedado en las posiciones en que fueron encontrados, ni la línea de frenado del automotor estaría ubicada en el carril por el que conducía la motocicleta, ni tampoco estaría allí su punto de impacto.

Sobre la falta de luces que se alega, lo cierto es que tal como se expuso en el fallo de primer grado, no existe prueba alguna que pueda corroborar las manifestaciones de la parte pasiva, que por demás, se reitera, ni siquiera compareció a las diligencias a

sostener tal versión; sin embargo, esta Magistratura debe señalar que si aún en gracia de discusión, se aceptara como cierto que la motocicleta venía sin luces, en nada esto hubiera inferido, si el vehículo tipo buseta no hubiera invadido su carril para adelantar en una curva donde las reglas de la experiencia y las normas de tránsito nos enseñan, que es prohibido realizar una maniobra de esta naturaleza.

Igual suerte corren los argumentos según los cuales, los motociclistas iban en exceso de velocidad, a altas horas de las noches y sin guardar la previsibilidad que debían tener al momento de conducir, pues ninguno de estos se probó; respecto al exceso de velocidad nada se dijo en ninguna de las pruebas recogidas, quedó por demás demostrado que el accidente ocurrió alrededor de las 8 de la noche, de allí que no era un horario prohibido para conducir en motocicleta; finalmente es preciso señalar que en los informes recogidos, se narra que ambas víctimas llevaban casco y chaleco reflectivo, de allí que tampoco se puede deducir a qué hace referencia con aquella premisa respecto a la falta de previsión.

Finalmente, en orden a desarrollar el primero de los problemas jurídicos debe decirse que tampoco se encontró acreditada la fuerza mayor que de manera somera se ha mencionado en diferentes etapas del proceso, sin que se ahonde al respecto ni siquiera para argumentar con claridad la razón de que tal presupuesto se invoque.

Ahora bien, el caso fortuito y fuerza mayor, en palabras de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, “se refieren, esencialmente, a acontecimientos anónimos, imprevisibles, irresistibles y externos a la actividad del deudor o de quien se pretende lo sea,

demostrativos en cuanto tales de una causa extraña que a este no le sea imputable”¹⁰, lo que descarta que de todo lo antes visto se pueda configurar alguna de éstas dentro del asunto. Así las cosas, esta Magistratura, al igual que el Juez A quo halla acreditada la responsabilidad en cabeza de la parte demandada de esta Litis por ser la actividad ejercida por el vehículo automotor la que influyó de manera directa en el desenlace fatal ya descrito; en consecuencia y superado sin éxito para la parte el apelante, el primero de los problemas jurídicos, entrará esta Sala a desarrollar el segundo.

II. 4. DE LA CONDENA POR PERJUICIOS MORALES

I. SOBRE LA CONDENA REALIZADA POR PERJUICIOS MORALES EN EL FALLO DE PRIMER GRADO CONFUTADO

El primer aspecto que motivó la impugnación de la decisión de la a quo, versó sobre los perjuicios de naturaleza moral. El estudio del acierto o desacierto del fallador de primer grado, lo avocará la Sala a renglón seguido.

Nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil y Agraria, se ha referido al tema reseñado de la manera siguiente:

“(...) Tal perjuicio, como se sabe, es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece, circunstancia que, si bien dificulta su

^{10 10} CSJ SC, 26 nov. 1999, rad. n° 5220.

determinación, no puede aparejar el dejar de lado la empresa de tasarlos, tarea que, por lo demás, deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el daño, varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado. Aparte de estos factores de índole interna, dice la Corte, que pertenecen por completo al dominio de la psicología, y cuya comprobación exacta escapa a las reglas procesales, existen otros elementos de carácter externo, como son los que integran el hecho antijurídico que provoca la obligación de indemnizar, las circunstancias y el medio en que el acontecimiento se manifiesta, las condiciones sociales y económicas de los protagonistas y, en fin, todos los demás que se conjugan para darle una individualidad propia a la relación procesal y hacer más compleja y difícil la tarea de estimar con la exactitud que fuera de desearse la equivalencia entre el daño sufrido y la indemnización reclamada ... (G. J. Tomo LX, pág. 290)¹¹.

La parte demandada en su censura adujo no estar conforme con los montos otorgados por daños morales, por cuanto no se adecúan a los parámetros jurisprudenciales respecto a las pruebas de éstos ni su monto de tasación

Lo cierto es que según la jurisprudencia y la doctrina no existen fórmulas apodícticas y exactas para cuantificar el daño moral, padecido por las víctimas de un funesto accidente como el que a esta instancia nos convoca; contrario a esto, es al Juez, a

¹¹ CSJ SC 28 may. 2012, Rad. 2002-00101-01

quien le corresponde, en uso de su arbitrio judicial, estimar monetariamente el valor de la indemnización por este rubro.

Es necesario memorar, en este acápite, que **el daño moral** corresponde a la esfera afectiva o interna del individuo al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc. Por tanto, al tratarse de perjuicios de orden inmaterial o extrapatrimonial, se ha dejado al *arbitrio judicis* su cuantificación para garantizar una reparación integral del daño.

En esta última labor cumple una función orientadora la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, cuyos montos reconocidos a través del tiempo por esos conceptos sirven como parámetro a los juzgadores de instancia, empero no se deben aplicar de manera automática como si se tratara de una fórmula matemática, sino bajo una ponderación a la luz de las circunstancias del caso concreto.

Así las cosas, independiente de los topes máximos que haya fijado el H. Consejo de Estado para las acciones de reparación directa que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo¹², no existen en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria un tope mínimo o máximo para ser reconocidos como perjuicios extrapatrimoniales, sino unas sumas tasadas, que se han ido estableciendo de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso, y que se itera, sirven de referente a los jueces de instancia para tasar perjuicios inmateriales según su *arbitrio judicis*, sin que para esa labor le sean exigibles fórmulas matemáticas,

¹² Inclusive el mismo Consejo de Estado, Sección Tercera, en documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014, recopiló la línea jurisprudencial y estableció criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales (<http://bu.com.co/sites/default/files/documentos/consejo-de-estado-sala-de-lo-contencioso-administrativo-seccion-tercera-documento-final-aprobado-mediante-acta-de-28-de-agosto-de-2014.pdf>); allí sí se ha fijado como tope a reconocer por daño moral por la muerte de una persona 100 smlmv.

pues los daños inmateriales no pueden ser estimados, ni recompensados con ningún valor monetario, sino mitigados con la reparación económica que se establezca por el juzgador.

Con fundamento en todo lo anterior y teniendo como referente los parámetros jurisprudenciales atrás relacionados, encuentra la Corporación ajustada la valoración de los perjuicios morales que adoptó el A quo pues nótese que para determinarlos, el Juzgador señaló como incuestionable el menoscabo moral experimentado por los demandantes, pues evidenció al momento de recibir las declaraciones, “la aflicción, desolación, angustia al quedar desprovistas, no solo del afecto de su compañero permanente y padre de su hijo en el caso de la señora Danely Machado, sino también el dolor y el sufrimiento que le causó a la señora Gloria María Lloreda la pérdida de sus dos hijos y la tristeza generada a la señora Luisa Fernanda Córdoba Lloreda por perder a sus hermanos.”

Adicional a esto, es menester señalar que en este caso se trata de la muerte de dos personas de una misma familia, pues en un solo evento catastrófico que ya se acreditó, se perdieron las vidas de sus seres queridos de manera totalmente inesperada, aunado al hecho de que los fallecidos eran personas relativamente jóvenes, en los albores de su vida productiva, circunstancias que hacen más intenso el dolor, pues no es lo mismo que un allegado fallezca después de una prolongada y dolorosa enfermedad, circunstancia que haría más llevadera esa pérdida, a que su óbito ocurra de improviso, tampoco es lo mismo el dolor y sufrimiento que se percibe cuando el fallecido se encuentra en una edad avanzada al que se siente cuando esos seres queridos estaban en una edad temprana y gozaban de perfecta salud; por tanto, esa ausencia repentina se ha reflejado en la afectación de las demandantes que fueron interrogadas por el A

quo, quien a través de la intermediación de la prueba, pudo constatar la afectación moral, que estas tenían.

En este sentido, tampoco resultan de recibo los argumentos que sobre este punto específico se plantearon, en tanto, tal como se adujo, la Corte Suprema de Justicia ha aceptado que el daño moral se podría sobreentender en tratándose de la madre, los hijos o los hermanos, vínculos familiares que no fueron discutidos en este asunto; observándose que más allá de eso, el Juzgador de instancia fue reiterativo e insistente en señalar que a través de la intermediación pudo constatar dicha congoja por parte de los demandantes y por ende no podría hacer caso omiso y pasar de largo ante estas circunstancias.

Según todo el análisis efectuado a lo largo de este proveído fue acertada la decisión del A quo, pues estuvo acorde con el análisis en conjunto del material probatorio obrante en la Litis; por lo cual se confirmará.

Se condenará en costas de esta instancia a la empresa de transportes **RÁPIDO TOLIMA S.A.** y al señor **JOSÉ ÁLVARO GARCÍA RODRÍGUEZ** de acuerdo a lo previsto en el numeral tercero¹³ del artículo 365 del Código General del Proceso.

XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia proferida el 03 de septiembre de 2020 por el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE**

¹³ “En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.”

PUERTO BOYACÁ; dentro del proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovido por las señoras **GLORIA MARIA LLOREDA MACHADO, LUISA FERNANDA LLOREDA y DANELY MOSQUERA MACHADO** en nombre propio y en representación de su menor hijo **J.A.LL.M** contra **ALVARO GARCÍA RODRÍGUEZ** como conductor del vehículo de placas SYU993, a los señores **JOSÉ EVER RODRÍGUEZ y NOHORA MILENA ASECIO CARDONA,** como propietarios del mismo vehículo de transporte público adscrito a la empresa de transportes **RÁPIDO TOLIMA S.A., y a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.”**

Se condena en costas de esta instancia a la empresa de transportes **RÁPIDO TOLIMA S.A.** y al señor **JOSÉ ÁLVARO GARCÍA RODRÍGUEZ** de acuerdo a lo previsto en el numeral tercero del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

Magistrado Ponente

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

Magistrada

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Magistrada

Firmado Por:

**RAMON ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL DESPACHO 004 SUPERIOR SALA
CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 8 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **562bdefc26aa254ebe83783e158efafb6c9be25ec52b3fef627ccf23b3f35ed3**
Documento generado en 02/02/2021 08:22:27 AM*